



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante ha realizado las diligencias de notificación conforme a los articulo 291 y 292 del C.G. del P.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00255 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT No. 800037800-8)
Apoderado	Remberto Luis Hernández Niño (C.C. No 72.126.339 y T.P.No.56.448 C.S. de la J)
DEMANDADOS	BERTA LUISA SUAREZ MURILLO (C.C. No 50.882.816)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva contra la señora **BERT LUISA SUAREZ MURILLO** por los valores precisados en el título valor adosado así:

A.) Pagaré No 063806100005961 contentivo de:

- **El Capital** por valor de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/cte. (\$15.999.630.00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.
- **Intereses remuneratorios** caudados desde el tres (3) de noviembre de 2022 hasta el veintitrés (23) de julio de 2023, liquidados a la tasa del 18.21% E.A.

- **Intereses moratorios** desde el día en que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados sobre la base del **saldo a capital** de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera

-**Otros Conceptos:** por valor **CIENTO VEINTICUATRO MIL ONCE PESOS M/cte. (\$124.011.00)**

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, la parte demandante realiza la práctica de las notificaciones conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., esto es, inicialmente remitiendo la citación para notificación personal a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, mediante empresa de mensajería certificada *Pronticourier*, quienes el 11 de septiembre de 2023, realizan la entrega y así lo certifican.

Posteriormente, remiten la notificación por aviso, mediante la empresa referida, entregando la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, en la dirección indicada en la demanda, con constancia de recibido, según la certificación expedida por la empresa *Pronticourier*.

El despacho tendrá por notificada a la demandada y, ya que durante el termino de traslado la parte demandada guardo silencio, no proponiendo medios exceptivos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esta unidad judicial considera pertinente la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento. Se debe aportar liquidación de crédito de manera individual por cada pagaré aportado.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$1.120.000,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eb4c3e296d975cf704458db0e2eb3ed2abf7d71fd79be5eb8b248818421a41**

Documento generado en 04/12/2023 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>